

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela Nº 11001-40-03-057-2023-01241-01

Resuelve el juzgado la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferido el 27 de noviembre de 2023 por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., en la acción de tutela promovida por Emilia Yusty contra la Secretaría de Tránsito de Yumbo, trámite en el cual, se vinculó a la Federación Colombiana de Municipios como administradora del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito -SIMIT-.

1. ANTECEDENTES

1.1. Con la presente acción de tutela pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso y defensa, y como consecuencia de ello, se ordene a la secretaría de tránsito accionada:

“...revocar la orden de comparendo 7689200000035062232 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.”

1.2. Como aspectos relevantes señaló que se enteró del comparendo No. 7689200000035062232 cargado a su nombre, varios meses después de ocurrido el hecho, debido a que ingreso a la página del SMIT, más no porque le hubieran notificado a través de correo certificado dentro de los tres días siguientes, como lo indica la norma, situación que le impidió hacer uso de la vía gubernativa, es decir, de los recursos de reposición y subsidió de apelación que podía interponer en la audiencia, pero como no fue notificada a tiempo, no se enteró de la existencia del proceso seguido en su contra, y por eso, no pudo asistir a la audiencia.

Precisó que tampoco puede utilizar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, porque el organismo de tránsito no notifico en debida forma el acto administrativo, el cual ya tenía más de 4 meses, motivo por el cual, no podía hacer uso de dicho mecanismo.

Añadió, que presento un derecho de petición ante la accionada, respecto al trámite de notificación, del cual le dieron respuesta informando que la notificación se efectuó por aviso. Considera que esa notificación debe ser invalida, pues no contenía copia íntegra del acto administrativo, además que la publicación

del aviso solo procede cuando no se conozca la dirección de destinatario, pues de lo contrario deben enviarla a ésta.

Esa indebida notificación provocó que no se enterara de la existencia del comparendo, y por lo mismo, no pudiera presentar los recursos ordinarios.

1.3. Admitida y notificada la tutela, la **Secretaria de Tránsito y Transporte de Yumbo**, se pronunció en los siguientes términos:

Señaló que no es cierto que el comparando no haya sido notificado, pues el mismo se envió a la última dirección registrada en el RUNT, CRA 73 I # 62G-70 S en BOGOTÁ D.C., domicilio registrado en el RUNT por la accionante, comunicación que fue devuelta por la EMPRESA EXPRES SERVICE, por la causal de dirección incompleta.

SECRETARÍA DE YUMBO | YUMBO

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE YUMBO
NOTIFICACIÓN DE COMPARENDO ELECTRÓNICO

COMPARENDO No. 7689200000035062232

Señor(a):	EMILIA YUSTY	CONSULTA AL CIUDADANO	
Dirección:	CRA 73 I # 62G-70 S	www.comparendoselectronicos.com	
Ciudad:	BOGOTÁ, D.C.	COMPARENDO:	
Teléfono:	7197472	7689200000035062232	
Documento:	40414561	CODIGO WEB: 5173372i	

ASUNTO: NOTIFICACIÓN APERTURA PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO POR (C29), VEHÍCULO DE PLACA SOQ882.
VALOR: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 468.450)

Sírvase de comparecer a la Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte de Yumbo dentro de los once (11) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad. Una vez surtida la orden de comparendo, el inculpado podrá aceptar o rechazar la comisión de la infracción según lo establecido en los artículos 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 205 del Decreto 19 de 2012. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio, según lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Si el inculpado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

1

Agrego que, a fin de garantizar el procedimiento contravencional “apoyado en ayudas técnicas y tecnológicas, después de intentar realizar la notificación personal del comparendo electrónico, y en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procedió a notificar por aviso el comparendo No. 7689200000035062232 mediante Resolución 140-31.02-001449 de fecha 17 de enero de 2023, con publicación en la página web de la alcaldía del municipio de Yumbo (<http://www.yumbo.gov.co/Transparencia/Paginas/Edictos-Transito.aspx>) y en lugares públicos de la secretaria de tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo, en la sede MENGA ubicada en la Carrera 40 # 11-133, Urbanización Acopi, sede TITAN en la Calle 16 No. 2N-20 Variante Yumbo-Yotoco, el día 18 de enero de 2023, esto con la finalidad de garantizar al presunto infractor el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, el

¹ Notificación Comparendo Electrónico Registro digital 017

acceso a los beneficios y/o descuentos establecidos conforme al Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes.”

Finalmente indicó que, la notificación por aviso de la Resolución No. 140-31.02-001449 de fecha 17 de enero de 2023, fue publicada el día 18 de enero de 2023 a las 8:00 am y se desfijó el día 24 de enero de 2023 a las 5:00 pm; *“por las cuales el infractor contó de nuevo con 11 días hábiles al día siguiente de la desfijación de los avisos; para así acceder a los beneficios de Ley.”*

Con todo, agregó que, adelantaron todas las gestiones de notificación respetando los derechos de la accionante, y que la acción de tutela es improcedente, sin que previamente se agoten las instancias legales, desconociendo la protección subsidiaria de la acción.

1.3.2 Federación Colombia de Municipios: En esencia, alego falta de legitimación en la causa.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primer grado negó el amparo por improcedente, luego de advertir que en este caso no se cumplía el requisito de subsidiariedad porque los actos administrativos definitivos que se profieran en un proceso contravencional ante las autoridades de tránsito, son susceptibles de control ante la jurisdicción contenciosa, y por lo tanto, la parte accionante para controvertir las actuaciones administrativas dispone de mecanismos idóneos ante esa jurisdicción, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o la revocatoria directa de los actos administrativos.

Añadió, que el alegato de la accionante en cuanto a que ya transcurrieron los 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no justifica la viabilidad de la tutela, pues la norma refiere al momento de notificación para el conteo del término, por lo que si la interesada considera que no fue debidamente notificada debe ventilar tal situación al interponer la correspondiente acción.

Finalmente indico que *“no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, entendido este como la existencia grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho, lo que conlleva a que la acción de tutela no sea el mecanismo*

procedente en el sub lite, pues como se dijo no se prueba la existencia de alguno de los requisitos antes señalados para acceder a este instrumento de protección. “

Bajo las anteriores consideraciones el ad-quo negó por improcedente la acción de tutela.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la promotora de la acción impugnó la sentencia de primera instancia, argumentando que la decisión adolecía de congruencia, tomando en cuenta que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de su petición; se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce del derecho, se funda en consideración inexactas y una errónea interpretación de los principios de improcedencia de la acción. Aduce, presumir, que la juez de instancia no examinó sus argumentos sobre la conducta omisiva de la accionada teniendo en cuenta que de acuerdo con la sentencia T 558 de 2011 “...*el debido proceso no se llevó a cabo por que (sic) enviaron la notificación más de 13 días hábiles*”.

En línea con lo anterior la impugnante rememoró los hechos ocurridos en el proceso de notificación del comparendo y la resolución sancionatoria, y reitero el motivo por el cual no hizo uso de la vía gubernativa, ni de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, solicitó que sean tomados en cuenta sus argumentos y se conceda la impugnación a fin de proteger sus derechos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares.

Igualmente, conforme al mencionado canon constitucional, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que considere que los derechos fundamentales de los cuales es titular se encuentran vulnerados o amenazados.

4.2. El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 constitucional, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte definió el debido proceso administrativo, desde el contexto contravencional en los siguientes términos:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, el alto Tribunal determinó cuáles son las garantías que debe guardar el debido proceso administrativo- contravencional-

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (extracto citado también en la sentencia T-051 de 2016)

4.3. Evidencia el escrito de tutela y de impugnación que la inconformidad del accionante con las actuaciones surtidas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Yumbo se centra en el presunto desconocimiento de su garantía fundamental al debido proceso, según alega, porque no fue debidamente notificada de la imposición del comparendo y del proceso contravencional seguido en su contra, situación que le impidió ejercer oportunamente los recursos en vía gubernativa, y por lo mismo, la dejó sin la posibilidad de agotar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, por el tardío enteramiento del proceso contravencional en su contra, el término de los cuatro meses se había consumado. Solicita, por ende, que el juez constitucional revoque la orden de comparendo y la resolución sancionatoria, para que se inicie un nuevo proceso administrativo.

4.4. Al respecto, teniendo en cuenta la situación fáctica y probatoria con la que se cuenta en el paginario, este estrado judicial inicia por señalar que la acción de tutela no es el escenario legalmente establecido ni tampoco procedente para obtener la revocatoria directa de una orden de comparendo, pues ese acto, deriva, en este caso, de una situación material y objetiva de detección electrónica, en función de la cual se inició la actuación administrativa. Distinta es la existencia de la posibilidad de alegar indebida notificación de esa orden de comparendo, para que, de estructurarse esa indebida notificación, se proceda a realizar debidamente el enteramiento y publicidad del mismo, en aras de garantizar al infractor, el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Sin embargo, atendiendo a que el proceso contravencional se halla debidamente reglamentado en nuestra legislación y al mismo tiempo, se hallan contemplados medios de control para controvertir los actos administrativos que se expidan en proceso de esa naturaleza, la Corte Constitucional ha considerado que por regla general la acción de tutela no procede para controvertir de manera directa esas actuaciones y decisiones, precisando que solo resultaría excepcionalmente viable la acción constitucional en casos específicos, como pasa a explicarse.

Al respecto, esa Corporación ha sostenido:

“Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”²

² Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016

4.5. Sobre el procedimiento de notificación de la infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, se tiene que esta deberá ser remitida vía correo a la dirección autorizada para surtir la respectiva notificación, sin embargo, se prevé que si no es posible realizarse por este medio, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, específicamente lo contemplado en el CPACA, estatuto que en su artículo 69 dispone que ante la falta de conocimiento de la dirección a notificar, se fijará un aviso con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la entidad, y en un lugar público de la entidad por el término de 5 días.

En este caso, de las documentales aportadas al plenario se observa que la entidad accionada remitió notificación a la dirección CRA 73 I # 62G-70 S en BOGOTÁ D.C, domicilio último registrado en el RUNT por la interesada, y dirección en torno a la cual, ella no expone ningún cuestionamiento o controversia en el escrito de tutela. Es más, esa dirección es la que se signó por la accionante en los derechos de petición elevados a la accionada, como pasa a verse

Recibo respuesta a este derecho de petición en ciudad Bogotá dirección
cra73i#62g-70sur y para notificaciones al número telefónico 3132266401 email
luchito_0006@hotmail.com

Cordialmente,

Emilia yusty

Cc 40414561

(Registro digital 004 Derecho de petición- Secretaria De Movilidad Yumbo)

Esta forma de notificación física fue devuelta por la causal dirección incompleta, por lo que, la notificación debió surtir por aviso, procedimiento igualmente aportado como prueba a este expediente, lo que exterioriza, que la entidad agotó los medios pertinentes para notificar a la actora del inicio de actuación contravencional.

Ahora, a partir del enteramiento de la infracción a través de aviso se contabilizó el término con el que contaba la infractora para ejercer su derecho de defensa y contradicción. La anterior situación, en principio permitiría ver agotada debidamente el proceso de notificación a la aquí accionante, luego cualquier discusión o alegación en torno a una indebida notificación, ha de hacerse al interior del proceso administrativo sancionatorio, o en ejercicio de los medios de control establecidos en la jurisdicción contencioso administrativa, donde la interesada tendría habilitada la posibilidad de acudir a ellos, tomando en cuenta que si el punto

de discusión es la indebida notificación, es a través del respectivo medio de control (nulidad y restablecimiento del derecho), donde la controversia se puede plantear, así lo dejó ver la Corte Constitucional desde la sentencia T- 051 de 2016, en la cual, ante la eventualidad de verificarse aún, una indebida notificación “...*existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela.*

En ese orden de ideas, ante la existencia de mecanismos judiciales a través de los cuales la demandante en tutela puede debatir o alegar presuntas irregularidades en la notificación del comparendo que pretende sea revocado, y al no evidenciarse la estructuración de un perjuicio en la condición de irremediable, que amerite la adopción por el juez constitucional de medidas urgentes, inmediatas e impostergables, que permitan, por lo mismo, la procedencia de la acción constitucional como mecanismo transitorio, no es posible conceder el amparo, y por ende revocar el fallo impugnado, que contrario a lo señalado por la impugnantes, se encuentra ajustado a derecho y a los lineamientos jurisprudenciales, en torno a la subsidiariedad de la tutela en eventos como el que aquí se puso en conocimiento.

5. CONCLUSIÓN

Acorde con lo discurrido, hay lugar a mantener la sentencia impugnada ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, y en consecuencia presentarse un desconocimiento al principio de subsidiariedad.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. CONFORMAR el fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2023 proferido por el JUZGADO 57° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c3247201104ffea274a17982fcd074030d1389ac87ce47e192d5cab6469cd3**

Documento generado en 01/02/2024 02:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>